

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

Conclusion (1)

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos, á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia

que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del artículo 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo podrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del limite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez días siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consignase el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administracion económica, en el plazo de quince días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instruccion

que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recauda

cion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

(Modelos que se citan en la precedente instruccion.)

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE..... Impuesto personal. AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excmo. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los recargos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.	RECARGOS PARA		Total de cupo y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general que ha de repartir.
		Gastos provinciales.	Gastos municipales.			
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
	1.000	150	250	1.400	84	11.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	1.448
	3.000	450	40	3.990	239,400	4.229,400
	5.000	750	15.000	6.750	405	7.155
Totales.....						

(Fecha y lugar de la Diputacion de 1869.)

El Administrador económico.

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

NUMERO

Declaracion jurada que D....., vecino residente en esta poblacion, presenta a la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DE HABER.			Parte que radica en otros pueblos.	Deducion por otros impuestos.	Haber líquido a contribuir.	OBSERVACIONES.	
			De efectos públicos ó de sociedades, etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, oficio etc.					De jornales, salarios etc.
D.	Jefe de familia.	60	10	50	»	»	20	8	32	Aqui se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente a cada uno.
D.	Mujer.....	100	»	100	»	»	100	»	»	
D.	Hijo.....	20	20	»	»	»	»	1	19	
D.	Hija.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.....								51		

(Fecha).

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar a responsabilidad administrativa.
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO individual de los..... escudos que han sido señalados a este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excelentisima Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad a las bases establecidas en la letra B, adjuntas a la ley del presupuesto de ingresos de 1.ª de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	NUMERO de individuos de que esta se compone.	HABER líquido sujeto al impuesto. Escud. Mils.	NUMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	IMPORTE de estas cuotas. Escud. Mils. POR 100 para gastos provinciales.		TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos. Escud. Mils.	POR el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Escud. Mils.	Total general. Escud. Mils.	CORRESPONDE al trimestre. Escud. Mils.
					Escud. Mils.	Escud. Mils.				
	4	1,650	5	8,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842
	4	4,500	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751
	9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206
	3	12	5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670
	5	6	5	30	3	6	39	2,340	41,340	10,335
TOTALES.										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

PROVINCIA DE....

Impuesto personal.

PUEBLO DE.....

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del articulo 34 de la instruccion.

BARRIO A.	HABER propio	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	Porcentaje de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion etc.	IDEM de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José)....	40	25	65	50	15	»
»	60	40	100	90	10	»
»	2	»	2	»	»	2
»	30	»	30	30	»	»
»	25	»	25	»	»	»

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Gárgoles de Abajo.

D. Leandro Bejar, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Gárgoles de Abajo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en el mismo entre Francisco Martin Anton, actor, y Genaro Fernandez Yuste, demandado, ambos de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia.— En los autos de juicio verbal que preceden, incoados a instancia de Francisco Martin Anton, actor, de esta vecindad y labrador, contra Genaro Fernandez Yuste, de la misma vecindad y jornalero, demandado, ambos de mayor edad, sobre pago de 40 reales que el primero reclama, procedentes de una tierra que dió al segundo en este término y pago de la fresneda para sembrarla de hortaliza:

Resultando haber sido interpuesta en forma la demanda en 7 del actual y seña-

lada la comparecencia de las partes para el 9 del mismo a las diez de su mañana;

Resultando que el demandado fué citado en el mismo dia 7 y que a pesar de esta formalidad no compareció al juicio como debiera:

Considerando ser cierto lo alegado por el actor en el acta de comparecencia de haber quedado conforme el demandado hace bastantes dias, a presencia de su merced y del infrascrito actuario en abonar amistosamente los 40 reales, objeto de estas actuaciones:

Y considerando por último que en el solo hecho de no comparecer el demandado a sostener su derecho en el juicio, implícitamente dá lugar a la evidencia de la deuda que se le reclama por el actor; el Sr. D. Agapito Béjar, Juez de paz de este distrito municipal por ante mí su Secretario debo:

Que debia de condenar y condena a Genaro Fernandez Yuste a que en el término de quinto dia de publicada esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, a cuyo fin se pasará el oportuno inserto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma, pague a Francisco Martin Anton, los 40 reales que le reclama con las cos-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																												
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.																			
Atienza...	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetate. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De rigo. Arroba.	Decabada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramos.	Arroz. Kilogramos.	Acetate. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramos.	Vaca. Kilogramos.	Tocino. Kilogramos.	De rigo. Kilogramos.	Decabada. Kilogramos.	
	3,400	1,800	2,200	"	3,800	2,800	5,100	1,500	3,200	0,166	"	0,450	0,150	0,150	6,123	3,241	3,962	"	0,308	0,410	0,301	0,107	0,150	0,607	"	0,778	0,107	0,107	
	3,000	1,300	1,700	"	4,800	2,400	4,600	0,700	2,400	0,164	"	0,400	0,100	0,100	5,405	2,343	3,064	"	0,417	0,209	0,312	0,055	0,149	0,356	"	0,870	0,009	0,009	
	3,400	1,200	2,300	"	3,400	2,800	4,600	0,600	2,300	0,162	"	0,384	0,151	0,151	6,123	2,162	4,400	"	0,324	0,344	0,312	0,038	0,158	0,370	"	0,801	0,016	0,016	
	3,630	1,600	2,000	"	5,200	2,700	5,000	1,400	2,700	0,188	0,200	0,375	0,225	"	6,594	2,884	3,603	"	0,452	0,234	0,398	0,086	0,167	0,408	"	0,836	0,048	"	
	4,000	2,300	2,300	"	4,700	2,400	8,000	0,710	3,300	0,160	"	0,380	0,140	0,140	7,000	4,000	4,000	"	0,400	0,208	0,600	0,065	0,209	0,336	"	0,632	0,018	0,018	
	3,700	1,200	2,100	"	5,000	2,400	4,300	0,700	4,000	0,142	"	0,400	0,200	0,200	6,667	2,162	3,784	"	0,434	0,208	0,347	0,045	0,253	0,325	"	0,869	0,018	0,018	
	3,600	1,267	2,200	"	3,200	3,000	5,400	1,400	4,000	0,200	"	0,500	0,200	0,200	6,486	2,296	3,964	"	0,220	0,261	0,429	0,085	0,248	0,434	"	1,957	0,017	0,017	
	Precio medio en toda la provincia.	3,535	1,509	2,114	"	4,300	2,642	5,285	1,001	3,200	0,168	0,200	0,481	0,180	0,134	6,342	2,726	3,825	"	0,364	0,267	0,385	0,088	0,189	0,433	"	0,841	0,033	0,033

Guadalajara 31 de Julio de 1869. — El Gobernador, José Domingo de Utaeta.

Escuela en los quince primeros dias de Septiembre próximo.

Guadalajara 15 de Agosto de 1869. — El Director interino, Ciriaco Perez.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Taravilla.

Anunciada vacante la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletin oficial* de la provincia por espacio de treinta dias, se presentaron aspirantes para obtener dicho cargo los señores que á continuación se expresan.

D. Mariano Gomez, Maestro de niños y Secretario del Ayuntamiento de Torremochuela.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 101 de la ley municipal vigente, para que por termino de quince dias, se hagan las oportunas reclamaciones.

Taravilla 7 de Julio de 1869. — El Presidente, Marcelo Martiuez. — Mariano Gomez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdarachas.

Por Blas Martinez, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento, que le han sido sustraídos de un rastrojo donde tenia atados y pastando dos machos mulares de su propiedad, sin que haya podido hasta la fecha averiguar su paradero; al efecto lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne ordenar se inserten en el *Boletin oficial* de la provincia, las señas de los machos con el objeto de que llegando á conocimiento de las Autoridades locales de la provincia y de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para la captura de aquellas y de los sugetos en cuyo poder se encuentren.

Valdarachas 13 de Agosto de 1869. — El Alcalde accidental, Eugenio Herrero.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, entero, de unas seis cuartas y media de alzada, de edad catorce años, pelo castaño oscuro, con lunares en los costillares por la rozadura del aparejo, seco de anca y herrado de los cuatro extremos.

Otro macho mular, entero, de seis cuartas de altura, edad 13 años, pelo negro, herrado de los cuatro extremos, con lunares en los costillares por efecto de la rozadura del aparejo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,183 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
 Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
 Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
 Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
 Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.
 Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.
 Trigo vendido... 368 fanegas.
 Precio medio... 4,124 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Agosto de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

tas y gastos de este juicio ya causados y los que diere lugar hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia que será notificada en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez de paz en Gárgoles de Abajo á 10 de Agosto de 1869, de que certifico. — Agapito Bejar. — Leandro Béjar, Secretario.

Publicacion. — En Gárgoles de Abajo á 10 de Agosto de 1869, yó el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de este distrito, he publicado la sentencia anterior, leyéndola en alta voz en la Audiencia del Sr. Juez que le ha proferido y de su orden á presencia de Victoriano Durango y Pascual Cortijo, de esta vecindad, que firman de que certifico. — Victoriano Durango. — Pascual Cortijo. — Leandro Béjar, Secretario.

Notificacion al demandante. — Acto continuo yó el mismo Secretario notifiqué y di copia de la sentencia anterior á Francisco Martin Anton, quedó enterado y firma de que certifico. — Francisco Martin. — Leandro Béjar, Secretario.

Otra en Estrados. — Seguidamente yó el Secretario notifiqué en los Estrados de la Audiencia del Juzgado de paz, leyendo en alta voz la sentencia que precede por falta de comparecencia del demandado á Victoriano Durango y Pascual Cortijo, que firman como testigos de que certifico. — Victoriano Durango. — Pascual Cortijo. — Leandro Bejar.

Convieno á la letra con el original á que me refiero y queda en mi poder como Secretario de este Juzgado. Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, de órden del Sr. Juez de paz de este distrito y con su V. B. doy la presente en Gárgoles de Abajo á 12 de Agosto de 1869. — Leandro Béjar, Secretario. — V. B. — Agapito Bejar.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GUADALAJARA.

Primera enseñanza.

Segun lo prevenido en el art. 73 de la ley de Instruccion pública, el curso académico de 1869 á 1870, dará principio el 15 de Setiembre próximo, quedando abierta la matrícula en este Establecimiento hasta el dia 14 del mismo.

Los aspirantes á Maestros que hayan de ingresar en el primer año, presentarán en la Secretaria de este seminario al tiempo de inscribirse solicitud en papel del sello 9.º, acompañada de los documentos que previene la legislacion vigente.

Siempre que el padre ó tutor no resida en esta capital, habrá de abonar al alumno, bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien se entenderá la Direccion en todo cuanto sea concerniente al mismo alumno.

Despues de haber sido examinado y aprobado el aspirante en todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, satisfará en la Depositaria del Establecimiento, 4 escudos por derechos de matrícula, correspondientes al primer plazo, debiendo pagar otros 4 en los primeros quince dias del mes de Marzo del año inmediato.

Guadalajara 15 de Agosto de 1869. — El Director interino, Ciriaco Perez.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso de 1868 á 1869 y los de reválida de los aspirantes al título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza que lo tienen solicitado, tendrán lugar en esta

CARRETERAS.	PUESTOS: RTM y a la capital.	Distancia de los mismos a la capital.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.	CARRERAS										TOTAL.						
					Infantería.					Caballería.					TOTAL.						
					Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	
De Madrid a Soria.	Guadalajara	5.	Sargento 2.	José Lebron Vazquez.	1	2	10	13	1	5	19	1	1	1	1	1	1	1	6	5	11
Ferro-carril de Zaragoza.	Humanes.	3.	Cabo 1.	Julian Mayor Parra.	1	1	4	6	1	1	8	1	1	1	1	1	1	1	6	5	11
No son de carretera.	Hiendelaencina.	13.	Sargento 2.	José Rodríguez Illanes.	1	1	11	14	2	1	17	1	1	1	1	1	1	1	14	19	33
Ferro-carril de Z.	Signuza.	12.	Sargento 1.	D. Agapito Madrigal Blanco.	1	1	16	19	2	1	22	1	1	1	1	1	1	1	10	8	18
Idem de idem.	Azuqueca.	2 1/2.	Sargento 2.	D. Manuel Sanchez Diaz Arguñelles.	1	1	17	23	4	1	22	1	1	1	1	1	1	1	7	7	14
Carrétera de Trillo.	Brihuega.	5 1/2.	Sargento 1.	Tomás Estevez Estevez.	1	1	6	8	1	1	10	1	1	1	1	1	1	1	8	8	16
Idem de Teruel.	Cifuentes.	10.	Sargento 1.	D. Romualdo Calvo Gimenez.	1	1	18	23	3	1	27	1	1	1	1	1	1	1	8	8	16
Idem de La Isa.	Molina.	24.	Cabo 1.	Agustin Martinez Calvo.	1	1	4	5	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	5	5	10
Idem de La Isabela.	Tendilla.	7.	Cabo 1.	Salvador Lopez Martin.	1	1	5	7	2	1	8	1	1	1	1	1	1	1	7	7	14
No es de carretera.	Pastrana.	7.	Cabo 2.	Faustino Blanco Sanz.	1	1	6	7	1	1	8	1	1	1	1	1	1	1	7	7	14
De id. en la Comandancia en Madrid.	Sacedon.	9.	Cabo 2.	Ramon Diaz Gonzalez.	1	1	6	7	1	1	8	1	1	1	1	1	1	1	7	7	14
De id. en la Comandancia en Madrid.	La Isabela.	11.	Cabo 2.	Manuel Riera Lopez.	1	1	3	4	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	4	5	9
Por incorporar.	Mondejar.	7.	Cabo 2.		1	1	4	5	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	5	5	10
					1	2	6	9	24	139	174	1	2	4	1	1	4	27	32	28	28

Guadalajara 1.º de Agosto de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

Nova.—Faltan veinticinco plazas para el completo de la dotacion de la fuerza de esta provincia.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.		Puntos de residencia.		Distancias.		Leguas.	
Nombres.	Clases.	Nombres.	Clases.	Nombres.	Clases.	Nombres.	Clases.
Romualdo Calvo Gimenez.	Sargento 1.º	Brihuega á	Cifuentes	4	Brihuega y Cifuentes.	4	
D. Mariano Miguez Ventura.	Teniente.	Pastrana á	Guadalajara	5 1/2		5 1/2	
D. Andrés de Castro y Sevilla.	Alférez.	Hita á	Tendilla.	4	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondejar.	4	
D. Bruno Gonzalo Ledesma.	Alférez.	Atienza á	Mondejar.	7		7	
D. Francisco Planchuelo y Picado.	Capitan.	Signuza á	Guadalajara	9		9	
D. Cipriano Robles Zarranz.	Teniente.	Jadraque á	Tamajon	5	Hita, Tamajon, Fuentelaguera y Mohernando.	5	
D. Justo Rodriguez Ruiz.	Teniente.	Molina á	Fuentelaguera	4		4	
D. José Gay Gonzalez.	Teniente.	Guadalajara á	Mohernando	2		2	
D. José Moreda Arroyo.	Alférez de caballería.	Alcolea del Pinar á	Guadalajara	5		5	
D. Ildefonso Carril y Arcos.	Teniente de id.	Torija á	Guadalajara	2 1/2		2 1/2	
			Valdeleubo.	2 1/2	Atienza Valdeleubo y La Barboilla.	2 1/2	
			La Barboilla.	3 1/2		3 1/2	
			Guadalajara.	17		17	
			Guadalajara.	12	Signuza.	12	
			Guadalajara.	3 1/2	Jadraque, Hiendelaencina y Rebollosa.	3 1/2	
			Hiendelaencina.	3		3	
			Rebollosa.	8		8	
			Guadalajara.	4	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.	4	
			El Pobo.	5		5	
			Milmarcos.	2 1/2		2 1/2	
			Selas.	1	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca	1	
			Guadalajara.	2 1/2		2 1/2	
			Marchamalo.	3	Alcolea del Pinar, Torremochta y Maranchon.	3	
			Azuqueca.	14		14	
			Torremochta.	3		3	
			Maranchon.	4		4	
			Guadalajara.	3	Torija, Gajanejos y Almadrones.	3	
			Alcolea del Pinar á	5 1/2		5 1/2	
			Torija á	3		3	